



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1974/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1974/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

26/06/2024



Palabras clave

Rejas, vía pública, obstrucción, canalización, retiro.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la colocación y el retiro de rejas en vía pública, como procedimientos, fundamentación, permisos y quejas.



Respuesta

Le indicó a través del CESAC, que de 2020 a la fecha no ha recibido quejas por rejas en vía pública.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas que tienen competencia para pronunciarse sobre lo requerido, aunado a que el CESAC no se pronunció por todos los puntos de los que es competente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida e informar el resultado de esta a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1974/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075224000618**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075224000618** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Colocación de rejas en retornos de Jardín Balbuena
La Constitución Política de la Ciudad de México, menciona en sus artículos 12, sobre el Derecho a la Ciudad, en el cual se encuentra garantizado el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo plena y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracias, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente; y 13, apartado E, sobre el*

¹ Teniéndose por presentada el dos de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Derecho a la movilidad, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, y que . Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

Bajo la misma tesitura, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 28, fracción II, en el cual se considera como infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica. Plaza de la Constitución No. 7, 5 Piso, Oficina 505, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Tel. 51301900, ext. 2530 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Finalmente en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se establecen, en su artículo 34 fracciones III, VI, y VII, las prohibiciones en la vía pública para colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos; cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento; y que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias.

Bajo ese tenor, solicito lo siguiente:

¿Bajo qué argumento se autoriza la colocación de rejas para limitar el libre tránsito, sobre todo en retornos, si la Ley no permite la colocación de estas?

¿Cuál el procedimiento que sigue la Alcaldía para la autorización de la colocación de rejas?

¿Qué se requiere para solicitar el retiro de todas las rejas que obstruyen el libre tránsito y dónde solicitarlo?

¿Cuál es la sanción que se impondrá a aquellos que modifiquen la estructura vial en vía pública SIN permiso?

¿Dónde denunciar dichas obras?

De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas autorizaciones de rejas en retornos se han otorgado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?

De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas quejas han recibido por la instalación de rejas en retornos en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?

Derivado de quejas, ¿cuántas rejas se han retirado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?.

Otros datos para facilitar su localización

Se solicita la respuesta en el menor tiempo posible, ya que si bien es cierto la ley indica un término de 20 días hábiles para dar respuesta, también lo es que debe ser en el MENOR TIEMPO POSIBLE y no forzosamente llegar al máximo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de abril, previa ampliación de quince de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No **AVC/DEPFE/CESAC/139/2024** de nueve de abril, suscrito por la Coordinación de del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a través del cual le informó lo siguiente:

“...en la cual solicita:

De enero de 2020 a la fecha ¿ Cuántas quejas han recibido por la instalación de rejas en retornos en cada una de las Territoriales de la Alcaldía Venustiano carranza.

Derivado de las quejas ¿Cuántas rejas se han retirado en cada una de las Territoriales de la Aicaldía Venustiano Carranza?.

En atención a lo señalado en el " Acuerdo que Reforma las Atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana", publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CTUDAD DE MÉXICO el 02 de julio de 2019, en su considerando 5 fracción 5.1. Las AAC de los Entes Públicos serán espacios habilitados para captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisa, legalidad, transparencia, imparcialidad y equida.

En apego a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Centro de Servicios y Atención Ciudadana informa que se realizo una busqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión SISGES de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención

Ciudadana CESAC, de los años 2020 , 2021, 2022, 2023 y del 01 de enero al 02 de abril del año 2024, en el cuál no se detecto registro de quejas recibidas por la instalación de rejas en retornos en cada una de las Territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza...”
(sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado no otorga una respuesta exhaustiva ni congruente ya que se constriñe a dirigir a un área de quejas de la Alcaldía, aun cuando las preguntas fueron puntuales y las deja sin contestación alguna, tratando de sorprender a la ciudadanía y aprovechándose de la buena fe de ese Instituto ya que no hace referencia a ninguna de las siguientes preguntas:

¿Bajo qué argumento se autoriza la colocación de rejas para limitar el libre tránsito, sobre todo en retornos, si la Ley no permite la colocación de estas?

¿Cuál el procedimiento que sigue la Alcaldía para la autorización de la colocación de rejas?

¿Qué se requiere para solicitar el retiro de todas las rejas que obstruyen el libre tránsito y dónde solicitarlo?

¿Cuál es la sanción que se impondrá a aquellos que modifiquen la estructura vial en vía pública SIN permiso?

Colocación de rejas en retornos de Jardín Balbuena

De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas autorizaciones de rejas en retornos se han otorgado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?

Derivado de quejas, ¿cuántas rejas se han retirado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?

solo responde lo siguiente:

De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas quejas han recibido por la instalación de rejas en retornos en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza? y con ello pretende dar por solventada la solicitud, por favor pido la intervención de la autoridad revisora para que obligue al sujeto obligado a dar respuesta punto por punto y no dejar en estado de indefensión a la parte solicitante y que en caso omiso se le sancione conforme a derecho.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1974/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dos de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1974/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma*, medio elegido, el veinticuatro de mayo, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.1974/2	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	24/05/2024 13:44:18	Sujeto obligado
-----------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Sin embargo, la información remitida corresponde al oficio No. **AVC/DEPFE/CESAC/139/2024**, es decir, el mismo oficio con el cual dio respuesta a la *solicitud* el veintiséis de abril, por lo que al no haber remitido información novedosa en alcance a la respuesta, no deja insubsistente el agravio de quien es recurrente.

En ese sentido, el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por ello, la información remitida en alcance a la respuesta no colma el tercer requisito del citado criterio, dado que proporcionó el mismo oficio proporcionado en la respuesta ala *solicitud* y con ello, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no otorgó una respuesta exhaustiva y congruente.
- Que el *Sujeto Obligado* no atendió todas las preguntas, proporcionando información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁵ la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial Balbuena tiene dentro de sus funciones coordinar acciones que permitan garantizar la gobernabilidad en las colonias que integran el Territorio y dar certeza jurídica a sus habitantes, en cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes; ordenar la instauración de procedimientos administrativos para mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ejecutar en coordinación de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos el retiro de obstáculos que impidan el uso adecuado, conforme a la normatividad aplicable vigente, así como emitir las resoluciones definitivas para garantizar el libre aprovechamiento de los espacios y bienes de dominio público en la demarcación territorial.

Además, tiene la función de coordinar el adecuado funcionamiento de las áreas de atención ciudadana de la coordinación territorial, procurar la vinculación constante con titulares del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y de la Ventanilla Única de Trámites de la sede de la Alcaldía, a efecto de diseñar y establecer mecanismos de control y mejora continua para la atención y respuesta a las solicitudes ingresadas por las personas vecinas del territorio.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

A la Subdirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos “Territorial Balbuena” le corresponde la función de supervisar la instauración y notificación del procedimiento de recuperación administrativa, en coordinación con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de los bienes del dominio público, **así como revisar las resoluciones definitivas para liberar la vía pública de rejas, cercas, bardas o de cualquier obstáculo que sea instalado por particulares para impedir el libre acceso de peatones o tránsito de vehículos**, a fin de recuperar la naturaleza de la vía pública y proteger el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México.

También le corresponde la función de mantener relación permanente con las áreas de atención ciudadana de la Territorial, para coordinar la respuesta a la demanda ciudadana en materia de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en un marco de respeto a la legalidad, con eficiencia y transparencia; y proporcionar servicios de asesoría jurídica gratuita a la población del territorio en materia civil, penal, administrativa y laboral, a fin de proteger su garantía de seguridad jurídica.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno “Territorial Balbuena” le corresponde la función de coordinar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares que impidan su adecuado uso; realizar las notificaciones de actos que emanen de los procedimientos administrativos de su competencia; ejecutar el procedimiento de recuperación administrativa de bienes del dominio público y los de ejecución directa que garantice el adecuado uso de la vía pública a fin de facilitar el libre acceso de peatones y el tráfico de vehículos.

Al Enlace de Ordenamiento de Transporte y Seguridad Vial, adscrito a la Dirección de Gobierno, le corresponde la función proponer la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

A la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana le corresponden las funciones de concentrar las peticiones ciudadanas y fungir como canal de comunicación entre las diferentes áreas operativas del Órgano Político Administrativo y la ciudadanía para orientar, informar, así como gestionar eficientemente los aspectos relacionados con la operatividad de servicios públicos que brinda la Alcaldía; proporcionar información y orientación en materia de servicios públicos, así como promover las peticiones, quejas y sugerencias de la ciudadanía; así como verificar la revisión de los servicios solicitados, comprobando su inmediato envío a las áreas operativas, a través del sistema informático diseñado para ese fin y que denomina Sistema de Gestión SISGES, manteniendo una comunicación permanente con el personal operativo y en el desempeño y actualización de las funciones encomendadas.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no atendió todas las preguntas, proporcionando información incompleta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de un predio particular, lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.1974/2024

1. ¿Bajo qué argumento se autoriza la colocación de rejas para limitar el libre tránsito, sobre todo en retornos, si la Ley no permite la colocación de estas?
2. ¿Cuál el procedimiento que sigue la Alcaldía para la autorización de la colocación de rejas?
3. ¿Qué se requiere para solicitar el retiro de todas las rejas que obstruyen el libre tránsito y dónde solicitarlo?
4. ¿Cuál es la sanción que se impondrá a aquellos que modifiquen la estructura vial en vía pública SIN permiso?
5. ¿Dónde denunciar dichas obras?
6. De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas autorizaciones de rejas en retornos se han otorgado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?
7. De enero de 2020 a la fecha, ¿cuántas quejas han recibido por la instalación de rejas en retornos en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?
8. Derivado de quejas, ¿cuántas rejas se han retirado en cada una de las territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza?

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a través de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), que de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión SISGES de la Coordinación del CESAC, de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y del primero de enero al dos de abril del dos mil veinticuatro, no

se detectó registro de quejas recibidas por la instalación de rejas en retornos en cada una de las Territoriales de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues la *Unidad* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse por la *solicitud*.

Ello, pues fue omisa en canalizar la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial Balbuena, la Subdirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos “Territorial Balbuena”, la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno “Territorial Balbuena” y el Enlace de Ordenamiento de Transporte y Seguridad Vial, áreas que tienen funciones relacionadas con procedimientos administrativos para mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ejecutar en coordinación de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos el retiro de obstáculos que impidan el uso adecuado, y con las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos.

Además, la Coordinación del CESAC fue omisa en pronunciarse por todos los requerimientos en los que tiene competencia, como lo son los requerimientos 2, 3 y 5.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudiesen detentar la información y el CESAC no se pronunció por todos los requerimientos de los que es competente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de la Coordinación Territorial Balbuena, la Subdirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos “Territorial Balbuena”, la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno “Territorial Balbuena”, el Enlace de Ordenamiento de Transporte y Seguridad Vial, y la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a efecto de

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida e informar el resultado de esta a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

INFOCDMX/RR.IP.1974/2024

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.